



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000950-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00828-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **ELSA DAVIDA TAIPE PEREZ**
Entidad : **PODER JUDICIAL – OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA (OCMA)**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 7 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00828-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2021, interpuesto por **ELSA DAVIDA TAIPE PEREZ** contra el correo electrónico del 29 de marzo de 2021, mediante el cual el **PODER JUDICIAL – OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA (OCMA)** dio respuesta a la solicitud de fecha 29 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Con fecha 29 de marzo de 2021, la recurrente solicitó lo siguiente: “1) *Detalle general del expediente I.D. 27-12- 2019- OCMA en donde se aprecie “los movimientos del expediente” y se obtiene el SISOCMA. 2) Cargo de recepción por parte de la UIA -Dra. Díaz Segura, magistrada de 1° instancia, del escrito N° 1343 -2019-OCMA en la ID 2712-, 2019-OCMA , enviado vía mesa de partes electrónica de OCMA el 19/01/2021 por la suscrita.”*

Que, con fecha 19 de abril de 2021 la recurrente interpone recurso de apelación contra el correo electrónico del 29 de marzo de 2021 indicando que: “(...) *la Oficina de Control de la Magistratura ha iniciado un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra mi persona, el cual se materializa en la Investigación Definitiva N° 2712-2019-OCMA, que inició el 13 de enero de 2021, fecha en la que se notificó en mi domicilio real, la Resolución N° 05, de fecha 30 de noviembre de 2020, que resuelve ABRIR PAD contra la suscrita. En esa medida, el 19 de enero de 2021 presente (vía Mesa de Partes Virtual de la OCMA) mi escrito de descargos y solicitud del uso de la palabra antes de la emisión final (...).*”

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) *gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios*”;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC ha señalado que: “*el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa*”;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “*El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional*”;

³ En adelante, Ley N° 27444.

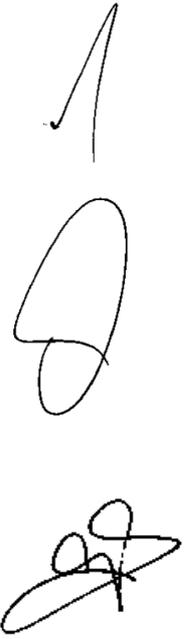
Que, el artículo 160° de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171° de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado);



Que, siendo ello así, se aprecia claramente que la recurrente tiene la condición de parte en un proceso administrativo disciplinario que se le sigue en el Poder Judicial, siendo que la solicitud presentada a la entidad corresponde al ejercicio de su derecho de defensa en el contexto del referido procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese sentido, los documentos solicitados por la recurrente corresponden a la tramitación del respectivo expediente administrativo disciplinario, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto la Ley N° 27444;

Que, consecuentemente la solicitud presentada por la recurrente, no corresponden ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, lo petitionado por el recurrente es información que posee la entidad por tratarse de un expediente administrativo tramitado ante la misma, y corresponde ser entregada en el marco de sus competencias, como parte del derecho de acceso al expediente que tienen los administrados;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 19 de abril de 2021;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;



SE RESUELVE:



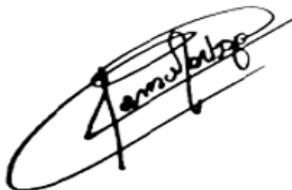
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00828-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2021, interpuesto por **ELSA DAVIDA TAIPE PEREZ** contra el correo de 29 de marzo de 2021, mediante el cual el **PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL – OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA (OCMA)** dio respuesta a la solicitud de fecha 29 de marzo de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL – OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA (OCMA)** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.



Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la ciudadana **ELSA DAVIDA TAIPE PEREZ** y al **PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL – OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA (OCMA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn